



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 09 de mayo de 2019
Oficio CRH/672/2019
Recurso de revisión 892/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Jalisco
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **09** nueve de **mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

892/2019

Nombre del sujeto obligado

**Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
(DIF) Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de mayo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"la institución no entrega la información requerida al justificar en que es información para los afiliados al sindicato, violando así diversos principios rectores de la transparencia" (SIC)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **sobreesee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos emitió una nueva respuesta poniendo a disposición del recurrente información que tiene relación directa con lo peticionado. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 892/2019

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) JALISCO

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **892/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 17:32 diecisiete horas con treinta y dos minutos el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 01855819 a través de la cual pidió la siguiente información:

"solicito la documentación relativa a los estatutos, reglamentos y manuales del sindicato titular del organismo." (Sic)

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** mediante oficio **UTIDIF/279/2019** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, mismo que se presentó ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 20 del mismo mes y año, quedando registrado bajo el folio interno 03302, manifestando el siguiente agravio:

"la institución no entrega la información requerida al justificar en que es información para los afiliados al sindicato, violando así diversos principios rectores de la transparencia" (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibido en la oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **SISTEMA PARA EL**

DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) JALISCO, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 892/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5.- Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **892/2019**.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/458/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 15 quince y 16 dieciséis de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

6.- Se recibe informe de Ley ordinario, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. Con fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **UTIDF/346/2019** que presentó el sujeto obligado, ante la Oficialía de partes de este Instituto el día 29 veintinueve de marzo del presente año, en compañía de 21 veintiún fojas simples; las cuales visto su contenido se le tuvo remitiendo informe ordinario de Ley.

Conjuntamente, se le tuvo exhibiendo medios de prueba los cuales fueron por recibidos, admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; mismos que serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de la materia, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, por lo que, **se le requirió** a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información. Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente el día 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

7.- Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por último, con fecha 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 11 once del mismo mes y año, feneció el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de Ley ordinario; no obstante, concluido el plazo otorgado no se manifestó al respecto, por lo que, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo anterior, se notificó por listas el día 11 once de abril del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 16 dieciséis de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	12 de marzo del 2019
Termino para dar respuesta a la solicitud:	25 de marzo del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	15 de marzo del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	09 de abril del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de marzo del 2019
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	18 de marzo del 2019

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en, **negar total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

Esto es así, en virtud que la información solicitada por el ciudadano es la siguiente:

“solicito la documentación relativa a los estatutos, reglamentos y manuales del sindicato titular del organismo” (Sic)

El sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo**, a la cual anexó el oficio suscrito por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios en el Sistema DIF y Sistemas DIF Municipales, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...le informo que no se cuenta con reglamento ni manuales y los estatutos son únicamente de conocimiento para personal agremiado a este sindicato de trabajadores al servicio del estado y sus municipios en el sistema DIF y sistemas DIF municipales, por lo que si requiere dicha información deberá acudir ante la autoridad laboral competente...”
(SIC)

El recurrente manifestó su inconformidad señalando el siguiente agravio: “...*la institución no entrega la información requerida al justificar en que es información para los afiliados al sindicato, violando así diversos principios rectores de la transparencia*” (El énfasis es añadido)

A través de su informe de Ley el sujeto obligado señaló lo siguiente: “...*esta Unidad de Transparencia, el día 28 de marzo del presente año, mediante el oficio UTIDIF/341/2019, remitió al correo electrónico del recurrente (...), en un acto positivo, una nueva respuesta en alcance a la ya generada, donde se le hace entrega de los estatutos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y sus municipios en el Sistema DIF y Sistema DIF Municipales, entregando la información proporcionada y remitida vía INFOMEX, con el oficio UTIDIF/279/2019, generando con lo anterior, una repuesta donde se le entrega la documentación solicitada, con la finalidad de que manifieste su conformidad...*” (SIC)

Ahora bien, como lo acredita el sujeto obligado con la copia simple del oficio **UTIDIF/341/2019**, emitió alcance a Repuesta Final el día 28 veintiocho de marzo del presente año, al cual adjuntó los “Estatutos del Sindicato de Trabajadores al servicio del Estado y sus Municipios en el Sistema DIF Jalisco y Sistemas DIF Municipales.

Aunado a lo anterior, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, en virtud que la misma, tiene relación directa con lo petitionado, ello a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante fenecido el plazo otorgado para ese efecto, el recurrente no se manifestó al respecto, por lo que, se le tiene tácitamente conforme.

Así las cosas, éste Pleno estima que los actos positivos del sujeto obligado consistentes en emitir una nueva respuesta mediante la cual puso a disposición del recurrente información que tiene relación directa con lo petitionado, ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su